

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 31 de mayo de 2021.

C. MAYRA KARIME VILLARREAL LÓPEZ REPRESENTANTE FINANCIERA DE LA CANDIDATA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA Avenida San Lorenzo 1188, Colonia Cerro de la

Estrella, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito sin número de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicito a usted, de la manera más atenta, la consulta en materia de contabilización de gastos, respecto a:

Con fecha 2 de junio del presente año, con motivo del cierre de campaña se tiene proyectado realizar un evento en el cual se invitaran a los candidatos a Diputados Federales y Locales de la Alcaldía Iztapalapa, de la coalición: MORENA y PT, para lo cual se proyecta realizar gastos a través de los recursos privados para dicho evento, por lo que se consulta si se contabilizará el gasto a los candidatos que se presenten, toda vez que estos serán invitados al cierre de campaña por la candidata Clara Marina Brugada Molina, el cual se llevará a cabo en San Lucas, Iztapalapa, 09000 Ciudad de México, CDMX."

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información respecto a si se contabilizará el gasto a los candidatos que se presenten como invitados al evento de cierre de campaña de la C. Clara Marina Brugada Molina, candidata a la Alcaldía de Iztapalapa, postulada en candidatura común por los partidos políticos Morena y del Trabajo, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



Asunto. - Se responde consulta.

Es importante destacar, que el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), define los gatos genéricos, conjuntos y personalizados susceptibles de prorrateo, asimismo, el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), estipula lo relativo a la forma, las reglas y el registro contable, en que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas.

No se omite hacer mención que, los artículos 30, 31, 32, 218 y 219 del RF, señalan en lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, a que el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido 218 del RF.

Es importante destacar que, el artículo 32 del RF, determina los criterios para la identificación del beneficio, como se muestra a continuación:

"Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

- 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- **b)** En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
- **d)** En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto."

Por lo anterior, los gastos que correspondan a los traslados de los bienes y demás gastos relacionados al evento en los que no se identifique a los candidatos de conformidad con el aludido artículo 29 del RF (genéricos y conjuntos), se deberá realizar el prorrateo de como lo establece el artículo 218, inciso b) del mismo ordenamiento, en caso de que participen candidatos federales y locales.

Por otro lado, debe hacerse mención del artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), que establece el derecho de asociación de



Asunto. - Se responde consulta.

los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP. En este contexto, el artículo 88 de la LGPP, define lo que se entiende por coalición total, parcial y flexible.

Asimismo, los artículos 87, párrafo 15, de la LGPP y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, contemplan el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones el cual implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Ahora bien, el artículo 4 inciso h) del RF, establece que una candidatura común es una figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

No se omite hacer mención del Acuerdo **CF/010/2021**, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF.

Por último, no pasan desapercibidos los Acuerdos aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales se otorgó el registro de las diversas plataformas electorales con que participarán los partidos políticos Morena y del Trabajo, en el Proceso Electoral actual:

- Acuerdo IECM/RS-CG-03/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral
 de la Ciudad de México, en fecha tres de abril de dos mil veintiuno, por el que se otorgó
 registro al convenio de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia Ciudad de
 México", suscrito por los partidos Morena y del Trabajo, para participar bajo esa
 modalidad en la elección de 13 Alcaldías en la Ciudad de México, para el Proceso
 Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- Acuerdo IECM/RS-CG-05/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral
 de la Ciudad de México, en fecha tres de abril de dos mil veintiuno, por el que se otorgó
 registro al convenio de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia Ciudad de
 México", suscrito por los partidos Morena y del Trabajo, para participar bajo esa
 modalidad en la elección de 32 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al
 Congreso de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- Acuerdo INE/CG21/2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en fecha por el que se determinó procedente el registro del convenio integrado de la coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia" a fin de postular 151 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

III. Caso concreto



Asunto. - Se responde consulta.

En primer término, resulta de vital importancia establecer la naturaleza de las figuras reguladas en los artículos 88 de la LGPP los cuales las definen de la siguiente manera:

- Coalición Total. Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- Coalición Parcial. Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- Coalición Flexible. Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al veinticinco por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- Candidatura Común. Es la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.
- Postulaciones de forma individual Son las registradas ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político en las modalidades que prevé la LGIPE, los cuales no van coaligados.

Precisado lo anterior, podemos entender que una **coalición** se traduce en un acuerdo entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un Proceso Electoral, es decir, una mancomunidad ideológica y política, esto, más allá de los postulados propios de cada partido político, pues acuerdan con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas), en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Por otro lado, en una **candidatura común**, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Por lo que hace a las **postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica, son las candidaturas propuestas por un solo instituto político, representando únicamente los ideales políticos del partido que representan, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.

Resulta importante entender la diferencia entre estas figuras, pues la ley las concibe de manera separada a efecto de proteger el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones y que



Asunto. - Se responde consulta.

implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo, toda vez que se trata de figuras distintas. En virtud de lo anterior, el artículo 87, párrafo 15 de la LGPP establece que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Una vez que se haya reconocido y registrado debidamente en la contabilidad correspondiente, como aportación en especie de los simpatizantes los bienes que serán utilizados en el periodo de campaña para la logística de los eventos de la candidata, de conformidad con los artículos 105, numeral 1, incisos a) y b) y 107 del RF, podrán ser reutilizados en eventos subsecuentes que desarrolle, considerando los gastos de traslado.

Al respecto, dicho principio de uniformidad tiene como propósitos principales:

- Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

En este sentido, no se puede perder de vista que el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto de diversas candidaturas, y tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Derivado de lo anterior, es que la normativa electoral establece las reglas de prorrateo para el gasto de campaña, las cuales se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.

Es importante destacar que para determinar el tipo de prorrateo que corresponda, este debe atender a dos vertientes: el **Ámbito y Tipo de Campaña**. Respecto del **ámbito** refiere a si es federal o local; por cuanto hace al **tipo de campaña** se debe identificar por cargo, es decir:

- a) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre las candidaturas a diputaciones federales beneficiadas de manera igualitaria.
- b) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y las candidaturas beneficiadas en los términos que establezca el artículo 218 del RF.

Lo anterior, debe analizarse de manera congruente con el beneficio que le causa a cada candidatura, para lo cual existen los criterios para la identificación del beneficio.



Asunto. - Se responde consulta.

Ahora bien, el artículo 218 del RF, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual de manera general se explica a continuación:

- 1. Se identifican los gastos sujetos a prorrateo.
- 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del RF y conforme a la tabla de distribución siguiente:

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTIDOS					
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A	CANDIDATO A	CANDIDATO	
		SENADOR	DIPUTADO	LOCAL	
			FEDERAL		
Inciso a)	40%	60%	-AAIIII	1. // //	
Inciso b)	60%		40%		
Inciso c)	20%	50%	30%	V VV	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%	
Inciso e)	40%	= A A 121111		60%	
Inciso f)	20%	60%	1111	20%	
Inciso g)	40%	100	35%	25%	
Inciso h)		70%	30%		
Inciso i)		50%	30%	20%	
Inciso j)	0 0	75%		25%	
Inciso k)	2001	7777	50%	50%	

- Para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:
 - ✓ Se deben identificar los candidatos beneficiados
 - ✓ Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
 - ✓ Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa



Asunto. - Se responde consulta.

en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

- ✓ Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
- ✓ Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- ✓ Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
- ✓ Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Ahora bien, tratándose de candidatos no coaligados el artículo 219 del RF establece las prohibiciones siguientes:

"(...)

- a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.
- b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.
- c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.
- **d)** En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General. (...)"

Por otro lado, en una **candidatura común**, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a una misma persona candidata, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación.

Ahora bien, atendiendo a la existencia de multiplicidad de formas de participación en las campañas electorales de los partidos políticos, que han quedado asentadas en párrafos previos, consistentes en coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas comunes; así como, derivado de la diversidad de conformaciones en los ámbitos federal y local; resultó indispensable que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de la facultad que le otorga el referido artículo reglamentario 219 numeral 3 del RF, emitiera criterios que acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generen certeza en la forma de identificar los beneficiarios del gasto conjunto, en consecuencia aprobó el CF/010/2021, correspondiente a los Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos; en el que se determinan, entre otros puntos de Acuerdo, lo siguiente:



Asunto. - Se responde consulta.

Autorizaciones

- 1. Conforme al marco normativo vigente, se dispuso lo siguiente:
- a) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una coalición federal y a candidaturas postuladas por una coalición local.
- **b)** Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición.
- c) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones locales y a candidaturas federales postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales, integrantes de la coalición.
- d) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por el mismo Partido Político Nacional en el ámbito local y federal.

Entendiéndose como coalición, a las registradas como totales, parciales o flexibles

- 2. Con la finalidad de que los gastos genéricos no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.
- 3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas.

Prohibiciones

- 5. Conforme al marco normativo vigente, se advierten las prohibiciones siguientes:
- a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.
- b) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo.

Siguiendo esta línea, los partidos registran sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización que obedece a las fórmulas, ámbitos y tipos de campaña establecidas por la ley, es decir, aún y cuando se interprete que una ley no prohíbe de manera expresa la posibilidad de prorratear un gasto, lo cierto es que hay figuras y sistemas que para su creación se analizaron los efectos y el impacto a los sujetos obligados a los que esta figura va dirigida y en estos, no existe una posibilidad de mezclar gastos.



Asunto. - Se responde consulta.

Lo anterior, no será aplicable para los gastos de la Jornada Electoral cuyo gasto se distribuirá entre la totalidad de candidaturas que se postulan en la casilla, ya sean de coalición o postuladas de forma individual.

En virtud de lo descrito, se advierte que se encuentra autorizada la participación de las candidaturas comunes en el prorrateo de los gastos de campaña, ello, en virtud de lo que una candidatura común respeta los principios de una candidatura postulada en lo individual, ya que ha quedado asentado en los párrafos que preceden, que obedece a su naturaleza y el tipo de participación; consecuentemente, los supuestos que permiten la participación en actos de campaña, así como, el prorrateo de las diversas figuras de participación electoral, se encuentran claramente delimitadas a dichas figuras en el Acuerdo CF/010/2021.

En consecuencia, al tenor de lo determinado en el artículo 276 Quintus del RF, los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos que conforman una candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar el tope de gastos. En tal virtud, los partidos políticos que postulan una candidatura común, deberán reportar únicamente en la contabilidad del partido que realizó el pago o que recibió la aportación respectiva, a efecto de que no sean duplicados al momento de computar dichas cifras para el tope de gastos; en consecuencia, resulta evidente que las candidaturas comunes no se rigen por porcentajes de participación entre los partidos que la celebran.

Es así que, respecto del cuestionamiento planteado a esta autoridad electoral fiscalizadora, y conforme a la multiplicidad de formas de participación en que intervienen los partidos políticos que postulan a la candidata Clara Marina Brugada Molina, debe hacerse hincapié en que para determinar la campaña beneficiada y, consecuentemente, los gastos conjuntos, debe estarse a lo dispuesto en el Acuerdo CF/010/2021, en el que expresamente se precisan tanto los supuestos autorizados, como las prohibiciones, debiendo atenderse en sus términos, por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, debe señalarse que el beneficio de un evento de campaña debe prorratearse entre los candidatos que asistan a él y se beneficien con su celebración, así sean candidatos a diputados federales y/o locales, aun y cuando, el gasto con el que se realice el evento de cierre de campaña provenga de financiamiento privado, lo anterior, de conformidad con el artículo 32 del RF; haciendo hincapié en que la totalidad de los gastos relacionados al evento en los que no se identifiquen a los candidatos, ya sean provenientes de financiamiento público o financiamiento privado, de conformidad con el artículo 29 del RF (genéricos y conjuntos), se deberán prorratear como lo establece el artículo 218 del referido RF.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:



Asunto. - Se responde consulta.

- Que para determinar la campaña beneficiada y, consecuentemente, los gastos conjuntos, debe estarse a lo dispuesto en el Acuerdo CF/010/2021, en el que expresamente se precisan tanto los supuestos autorizados, como las prohibiciones, debiendo atenderse en sus términos, por parte del sujeto obligado.
- Que el beneficio de un evento de campaña debe prorratearse entre los candidatos que hayan asistido y se hayan beneficiado de su celebración, así sean candidatos a diputados federales y/o locales, aún y cuando el gasto con el que se realice el evento de cierre de campaña provenga de financiamiento privado.
- Que por lo que hace a los gastos, ya sean provenientes de financiamiento público o financiamiento privado, que correspondan a los gastos relacionados al evento en los que no se identifiquen a los candidatos, de conformidad con el artículo 29 del RF (genéricos y conjuntos), se deberán prorratear de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del referido RF.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información	Aldo Pinto Rangel Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

Ccp. Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.



